

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de levantamiento de embargo allegado por la empresa Finanzauto S.A., término dentro del cual, la entidad demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 1766
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Renting Colombia S.A.S.
Demandado: Jorge Eduardo Rodríguez Parra
Radicación: 765204003005-2022-00107-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al presente asunto escrito por la entidad FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial, mediante el cual manifiesta que, en calidad de acreedor prendario y en virtud al contrato de garantía mobiliaria celebrado con el demandado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA, y ante el incumplimiento en los pagos acordados, radicó proceso de pago directo ante el juez competente en la ciudad de Cali, para la aprehensión y entrega del automotor de placa GSS 618, trámite que fue admitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali el 16 de septiembre de 2021, quien ordenó la entrega del vehículo con el propósito de cumplir con el pago directo de la obligación.

Manifiesta que, con posterioridad a la providencia del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra del deudor y decretó medidas cautelares, por lo que solicita que, si existiere hoy alguna medida decretada sobre el vehículo antes señalado, la misma sea levantada y se dé cumplimiento a la orden impartida por el Juez Municipal de Cali, prevaleciendo y garantizando así el derecho que le asiste por esta contemplado de esta manera en la Ley, y adicionalmente por existir una orden anterior.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el vehículo de placa GSS 618, en virtud a la existencia del proceso aprehensión y entrega promovido por la entidad FINANZAUTO S.A. contra el aquí demandado, sobre el cual pesa un contrato de garantía mobiliaria, el cual le otorga el derecho de preferencia sobre el vehículo.

En lo que se refiere con la prelación invocada por el memorialista, derivada de la garantía mobiliaria sin tenencia respecto del vehículo de placas GSS 618, argumentando que en aplicación de la ley 1676 de 2013 se hace oponible a terceros y que por ende daría lugar a dejar sin efecto el embargo decretado dentro del presente asunto, observa el despacho que dicha solicitud se torna procedente por lo que a continuación se entra a considerar.

Con la creación de la Ley 1676 de 2013 ley de garantías mobiliarias, se estableció un sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles (capítulo II), consagrando en el art. 3º su ámbito de aplicación,

estipulando que, “[c]uando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre **prenda**, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, **dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley**”. (Resaltado del despacho).

Quiere decir lo anterior, que hoy en día lo que antes se denominaba a secas prenda, hoy debe entenderse o considerarse como **garantía mobiliaria**, por lo cual, se aplican no solo las disposiciones del Código Civil sobre la prenda, entiéndase garantía mobiliaria, sino también la normatividad contenida en la ley 1676 de 2013, en especial los mecanismos y reglas de oponibilidad de las diversas garantías.

Por sabido se tiene que, el acreedor hipotecario o prendario, entiéndase acreedor con garantía mobiliaria, goza de la prerrogativa de pagarse su acreencia con el mueble dado en garantía, en virtud de la preferencia prevista en el art. 2422 y 2488 y siguientes del Código Civil.

De conformidad con el art. 2493 *ibídem*, las causas de preferencias son el privilegio y la hipoteca o prenda -entiéndase garantía mobiliaria-. Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase (art. 2494); los créditos de tercera clase (art. 2499) se pagan de preferencia respecto de otros créditos (ejemplo los quirografarios de quinta clase), y solamente tiene prelación los créditos privilegiados de primera clase, cuando sus recursos sean insuficientes para cubrirlos en su totalidad (art. 2500).

Ahora bien, la ley 1676 de 2013, consagra en el título III, la oponibilidad, y sus regla generales (capítulo I), estipulándose en el art. 21, los mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria el cual reza: “Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”.

En este caso concreto, se evidencia que, el proceso adelantado en este despacho se inició en virtud de un crédito garantizado con un pagaré, es decir, se trata de un crédito quirografario de quinta clase, el cual no posee preferencia (art. 2509 C.C.), por el contrario FINANZAUTO S.A. demostró con los documentos aportados, que posee a su favor un crédito con garantía mobiliaria sobre el vehículo ya mencionado, la cual fue registrada en el registro que lleva Confecámaras, según el decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.3., y aporta de la misma manera el contrato de garantía mobiliaria es decir, su crédito tiene preferencia para su pago con el bien mueble sobre el cual se suscribió la garantía mobiliaria.

En virtud de lo anterior, expresa que, inició a través del mecanismo de no judicial de ejecución de la garantía mobiliaria denominado pago directo, para la satisfacción de su crédito, y para ello promovió la solicitud de aprehensión y entrega del bien ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que, le asiste la razón al memorialista, en el sentido que, su crédito goza de preferencia por ser de tercera clase, frente al que aquí se cobra que es de quinta clase, y en virtud de los artículos 2422 del Código Civil, y 21 de la ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placa GSS 618, en virtud del derecho de preferencia que le asiste a la entidad

FINANZAUTO S.A., en razón del contrato de garantía mobiliaria suscrito sobre el rodante indicado, el cual cumple con los requisitos legales, en especial el de inscripción en el competente registro, además que, actualmente se adelanta el trámite de aprehensión y entrega ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **levantamiento** de la medida de **embargo** y **secuestro** decretada sobre el vehículo de Placa **GSS 618**, mediante auto interlocutorio N° 460 del 02 de marzo de 2022, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia. Por secretaria librese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Cali para que proceda a la cancelación.

SEGUNDO: OFICIAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Cali, para que se **ABSTENGA** de realizar el decomiso y posterior secuestro **únicamente respecto del vehículo de placa GSS 618** encomendada mediante el despacho comisorio N° 018 del 29 de julio de 2022.

EXPRESAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Cali, que la diligencia de secuestro comisionada respecto del vehículo de placa **GJQ 466** si deberá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fac800bf9f4e9d4baa2c2eb152906e86e3dcef49ce2c316447300acdf5c254**

Documento generado en 27/07/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>